



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

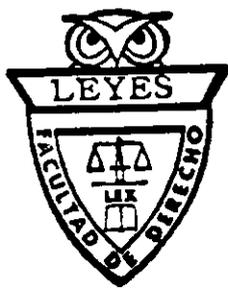
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y CRITICA DE DISPOSICIONES SUCESORIAS CONTENIDAS EN ORDENAMIENTOS LEGALES DIVERSOS AL CODIGO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A : PABLO ANTONIO ^{GEORGE} PRUNEDA GROSS



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

265294.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS Y CRÍTICA DE DISPOSICIONES
SUCESORIAS CONTENIDAS EN
ORDENAMIENTOS LEGALES DIVERSOS AL
CÓDIGO CIVIL**

A mis padres.

Que esta tesis sea un homenaje a su incansable entrega y amor para con sus hijos. Su ejemplo es el fundamento de mis valores y compromiso con la vida.

A Lulú,

porque te amo.

A Karin y Erika,

porque están fundidas en lo que soy.

*A mi universidad,
por darme formación y exigirme compromiso.*

*A mis amigos,
por compartir el reto de trascender siendo y forjando gente de bien.*

I N D I C E

	Pág
• INTRODUCCION	1
• CAPITULO PRIMERO.- ÁMBITO DE COMPETENCIA	4
LEGISLATIVA DE LAS SUCESIONES.	
1.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	4
1.2.- FACULTADES LEGISLATIVAS OTORGADAS A LA FEDERACION.	6
1.3.- FACULTADES LEGISLATIVAS OTORGADAS A LOS ESTADOS	8
1.4.- COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL	9
• CAPITULO SEGUNDO.- ELEMENTOS Y PRINCIPIOS	14
FUNDAMENTALES DE LAS SUCESIONES EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	
2.1.- CONCEPTO DE LAS SUCESIONES "MORTIS CAUSA"	14
2.2.- ELEMENTOS DE LAS SUCESIONES	15
2.3.- SUCESIONES LEGITIMAS	19
2.4.- SUCESIONES TESTAMENTARIAS	20
• CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS DE DISPOSICIONES	28
SUCESORIAS EN EL DERECHO AGRARIO.	

3.1. ANTECEDENTES QUE ESTABLECÍAN DISPOSICIONES SUCESORIAS EN MATERIA AGRARIA	28
3.2. LA LEY AGRARIA VIGENTE	30
3.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS	33
3.4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA	45
• CAPÍTULO CUARTO: ANALISIS DE DISPOSICIONES SUCESORIAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL INFONAVIT	53
4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	53
4.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	57
4.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY DEL INFONAVIT	65
4.4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY LABORAL	76
4.4.1. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	80
4.4.2. REFORMAS A LA LEY DEL INFONAVIT	84

• CAPÍTULO QUINTO: ANALISIS DE DISPOSICIONES	86
SUCESORIAS EN LA LEY DEL ISSSTE	
5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	86
5.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL	88
SERVICIO DEL ESTADO	
5.3. LEY DEL ISSSTE	89
5.4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS	91
5.5. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DEL ISSSTE	101
• CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES	103

• INTRODUCCION

Ha sido siempre una búsqueda y anhelo del hombre, su perpetuación más allá de la muerte. Aunque infructuosos, en diversos ámbitos del conocimiento lo más que se ha logrado es generar condiciones que por lo menos permitan alargar nuestra temporalidad terrenal a partir del combate a las enfermedades y la procuración de condiciones de vida más sanas.

Sin embargo, nuestra disciplina materializa esta búsqueda a través de la regulación de las sucesiones "mortis causa" que constituyen una verdadera forma de preservar y ejecutar la voluntad del autor de la sucesión a pesar y como consecuencia de su muerte. La relevancia de esta posibilidad en realidad es mucho más importante que el simple hecho de poder designar en vida a quién o quiénes se les transmite el patrimonio cuando se presente la muerte. Es una verdadera exaltación del derecho de propiedad que por esta potestad adquiere el carácter de eterno, convirtiéndose en la principal herramienta de tranquilidad para quien ocupa gran parte de su vida acrecentando un Patrimonio y

encuentra una adicional justificación a su esfuerzo al poder mantener sus beneficios en favor de quien o quienes disponga. Convierte también al Patrimonio en un auténtico garante de derechos de crédito al no extinguirse éstos (ni los pasivos ni los activos), lo que sin duda genera condiciones de certidumbre que estimulan la actividad económica.

Si adicionalmente del hecho de disponer de la universalidad de los bienes (lo que ningún otro acto jurídico civil puede) le agregamos que mediante las sucesiones testamentarias (salvo el testamento público simplificado) el "*de cuius successione agitur*" (de cuya sucesión se trata), puede reconocer hijos, reconocer adeudos, instituir legados de cosas que no sean de su propiedad, fundar instituciones de asistencia privada que persigan determinados fines filantrópicos, entre tantas, comprendemos la trascendencia de esta institución jurídica.

Derivado de esto, nuestra legislación la protege de manera especial, imponiéndole la formalidad más estricta -la solemnidad- y dedicándole en las leyes y códigos encargados de reglamentarla un amplio y detallado espacio.

En diversos ordenamientos federales, se han creado verdaderas formas de sucesión, siendo algunas de éstas las que constituyen el objeto de estudio de la presente tesis. El que un tema tan importante como las sucesiones se regule no sólo en la materia civil sino en la agraria y laboral, entre otras, nos invita a estudiar estas formas de sucesión para normar un criterio que prevalezca en beneficio de la congruencia y el orden jurídicos.

• **CAPITULO PRIMERO.- AMBITO DE COMPETENCIA
LEGISLATIVA DE LAS SUCESIONES**

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Resulta importante señalar que es el derecho común el facultado para legislar tan importante materia. Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 124 la prevención general referente a que "...Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." Al respecto vale la pena citar el comentario que del mismo nos hace Francisco Arturo Schroeder Cordero¹: "(...El artículo en cuestión:...)

a).- Se encuentra dentro del título séptimo de la Constitución, relativo a las "Previsiones Generales".

b).- Determina que las facultades que no están expresamente concedidas por la ley fundamental a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; es decir, que todas aquellas

¹"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", P.G.R., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1994, pág 610.

potestades no conferidas de manera clara y precisa por la Constitución a los Poderes de la Unión, quedan comprendidas bajo la autoridad de las entidades federativas o estados que integran la República Mexicana.

c).- Su importancia consiste en que es uno de los principios básicos de nuestro sistema político nacional, instituido en el artículo 40 constitucional y por el cual recordamos que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de nuestra ley suprema. Ahora bien, y como lo expresan los tratadistas, para que dicha unidad política opere sin quebrantos, es necesario que tanto la federación como los estados tengan bien delimitada su esfera de acción y competencia, siendo a esta finalidad que responde el artículo 124 en comentario, pues conviene aclarar que dentro de un mismo ámbito espacial o territorio hay dos clases de gobierno, el de la federación o nacional y el de cada uno de los estados..."

Comprendemos pues, que este artículo es el que establece el criterio fundamental de distribución de las facultades legislativas que rigen a nuestro pacto federal.

1.2.- FACULTADES LEGISLATIVAS OTORGADAS A LA FEDERACION.

Doctrinal y constitucionalmente se reconoce la siguiente clasificación :

a.) Expresas, que son las que de forma determinada se le asignan a la Federación, de manera que las legislaturas estatales, están impedidas para legislar en materias reservadas a aquélla.

b.) Compartidas, precisamente conferidas a la Federación y a las entidades federativas, para que conjuntamente las desarrollen.

c.) Implícitas, que el Congreso de la Unión debe ejercer, aún cuando no se encuentren expresamente asignadas en la Constitución en favor de algún órgano de la federación, pero que le corresponden para ejercer alguna facultad que expresamente le

fue asignada. Como ejemplo claro de esta facultad encontramos lo que dicta nuestra ley suprema en su artículo 73, última fracción, al definir las facultades del Congreso de la Unión, y que a continuación transcribimos: "...fracción XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Siguiendo estos criterios, la federación podrá actuar solamente dentro las facultades que expresamente o implícitamente se le asignaron y dentro de las que comparte con los estados.

1.3.- FACULTADES LEGISLATIVAS OTORGADAS A LOS ESTADOS:

Atendiendo a la competencia constitucional de las entidades federativas, encontramos:

a.) *Las facultades reservadas :*

Los estados pueden desarrollar todas las facultades que no hayan conferido expresamente a la federación en la ley suprema, en virtud del pacto federal.

b.) *Las compartidas :*

Aquellas facultades que desarrollan conjuntamente con la federación (v.gr. La educación -art. 3 y 73 XXV- y la seguridad pública art. 21).

Como consecuencia de estos dos criterios, la existencia de algún exceso en el ejercicio de su competencia, tanto en materia federal como local, no sólo carecerá de sustento constitucional

sino que podrá ser impugnado en los términos previstos por esta Constitución.

1.4.- COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL.

CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA MATERIA CIVIL.-

De acuerdo con nuestra doctrina y su expresión normativa, el contenido actual del derecho civil abarca los siguientes componentes:

A.- El derecho de las personas.

Compete al Derecho Civil, regular a las personas en lo individual (personas físicas) y a las entidades creadas por el derecho (personas morales). Dentro de este rubro se incluye la definición de los atributos de la personalidad; las capacidades de goce y de ejercicio; el estado civil de las personas físicas; el nombre, esto es el distintivo tanto de personas físicas como morales con que los reconoce la sociedad; el domicilio o circunscripción en que las normas sitúan a una persona; el patrimonio o acervo de una persona que comprende los bienes, derechos, obligaciones y cargas valuables económicamente; los

derechos de la personalidad como la vida, la integridad física, entre otros.

B.- El derecho de familia:

Se compone de instituciones como el parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.

C.- El derecho civil patrimonial.

En esta parte del derecho común, las normas regulan la definición y el régimen de los bienes y de todos los derechos reales, donde destaca la propiedad privada sobre los inmuebles; los derechos de crédito o personales donde se determinan las obligaciones; también se establecen y regulan los contratos, los convenios, la declaración unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, el pago de lo indebido, la responsabilidad objetiva, y los hechos ilícitos; además EL DERECHO SUCESORIO, el concursal y el registral.

ÁMBITO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LAS SUCESIONES.-

Habiendo definido las materias del Derecho Civil, analizaremos el sustento Constitucional de una de ellas: LAS SUCESIONES, que son el punto central del presente estudio.

Nuestra Constitución, en su artículo 121 fracción II norma que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación; y con mucho mayor precisión, en el art. 122 "A.- Corresponde al Congreso de la Unión:" "...fracción I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes..." y "...fracción V.- La asamblea legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades..." "h) Legislar en las materias civil y penal... notariado..."

Derivado de estas disposiciones podemos afirmar :

Que la entidad Distrito Federal otorga expresamente la facultad amplísima al Congreso de la Unión de legislar en lo relativo a su competencia local ; sin embargo establece una excepción que hemos resaltado y que consiste en las facultades otorgadas al

órgano Asamblea de Representantes a quien autoriza de forma igualmente amplia y explícita para legislar en lo referente a la materia CIVIL, que como hemos demostrado anteriormente es el continente de LAS SUCESIONES.

La motivación fundamental por la que analizamos en esta tesis algunas disposiciones jurídicas en las que se han regulado otras formas de sucesiones, es que nos inquieta si existe invasión de la esfera de competencia legislativa por parte de leyes federales dentro del ámbito del derecho común.

Presentaremos para ello, en primer lugar, una semblanza de las diferentes figuras jurídicas que admiten las sucesiones civiles, enfocándonos primordialmente en las testamentarias, para analizar sus elementos esenciales y las principales disposiciones jurídicas que las circunscriben. En segundo lugar, haremos un análisis detallado de algunas leyes federales que consideramos contienen disposiciones de tipo sucesorio y que consideramos REBASAN INCORRECTAMENTE su ámbito de competencia

legislativa. Sin excluir otros ordenamientos que pueden entrar dentro de este supuesto, hemos escogido los siguientes:

- LEY AGRARIA. (TESTAMENTO AGRARIO)
- LEY DEL INFONAVIT
- LEY DEL ISSSTE

En este estudio analizamos su CONSTITUCIONALIDAD y presentamos una propuesta de reglamentación para los casos en que, a nuestro juicio, existan invasiones o disposiciones contrarias a lo dispuesto en nuestra ley suprema.

• **CAPITULO SEGUNDO.- ELEMENTOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

2.1.- CONCEPTO DE LAS SUCESIONES "MORTIS CAUSA"

Existen infinidad de situaciones cotidianas que entendemos como SUCESIONES. El hecho de que una relación o posición se sustituya por otra recibe ese calificativo, por lo que es necesario precisar dentro de éstas, las que interesan a este estudio. Las llamamos SUCESIONES "MORTIS CAUSA", o sea que establecen como "CONDICIO JURIS" (elemento indispensable) la muerte del autor de la sucesión y que parten de la noción jurídica en la que "...un PATRIMONIO perdura a través del cambio de su TITULAR..."², al que algunos autores le agregan la característica de la gratuidad como necesaria para la transmisión hereditaria. Decía Planiol que sucesión "...es la transmisión del Patrimonio entero de un difunto a una o varias personas físicas..."³

Agregándole otros conceptos propondríamos la siguiente definición: *"Es la transmisión gratuita, que puede contener*

² cfr. Antonio de Ibarrola "COSAS Y SUCESIONES" Edit. Porrúa, tercera edición p. 519

³ Ibarrola, op.cit., p.519

condiciones (art. 1,938 C.C.), términos o plazos (art.1,953 y 1,954 C.C.), modalidades y expresiones de causa (1,301 , 1,304) autorizadas por la ley civil (1,344 al 1,367 C.C .) de la universalidad de un PATRIMONIO (bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte) que se presenta con la muerte de su titular, en favor de quien o quienes éste dispuso por la vía testamentaria o, en carencia de ésta, por las disposiciones jurídicas que en sustitución de su voluntad establece el código civil dentro de la sucesión legítima."

2.2.- ELEMENTOS DE LAS SUCESIONES

Son cuatro los elementos de existencia de este tipo de sucesiones⁴.

1.- Transmisibilidad de Bienes, derechos y obligaciones. En

concordancia con lo dispuesto por el C.C. en su artículo 1,281 :
"Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte", v. gr. principalmente los derechos y obligaciones

⁴ cfr. José Arce y Cervantes "DE LAS SUCESIONES" Edit. Porrúa, 1983, pp. 11-30.

económicas, pecuniarias. La transmisibilidad no opera en los derechos ni en las obligaciones que se extinguen con la muerte (v. gr. Los que emanan de contratos celebrados *intuitu personae*, de usufructo, de uso, de habitación, de comodato, los derechos públicos, los ligados íntimamente a la personalidad (como la patria potestad, el derecho de reconocimiento de hijo, etc.), los derecho de demandar nulidad del matrimonio, la responsabilidad penal, entre otros.

2.- La Persona que transmite, o sea el causante o autor de la sucesión (el *de cuius*). Solamente la muerte de una persona física puede generar la sucesión *mortis causa*, por lo que la extinción de una persona moral no entra en este supuesto ya que en todo caso, transmite su patrimonio a través figuras como la fusión. Desde el momento de la muerte se abre la sucesión, comienzan a surtir los efectos del testamento y se generan los derechos de herederos y legatarios. (art. 1,288 y 1,290).

Nuestro código civil, establece otra situación que podría generar una apertura de sucesión: La declaración judicial de presunción de muerte (arts. 705 al 713).

3.- El que sucede (causahabiente, sucesor o heredero) tiene que existir jurídicamente. Ser titular de derechos y obligaciones (PERSONALIDAD) y no debe estar dentro de los supuestos jurídicos de prohibición de suceder (CAPACIDAD).

En referencia a la personalidad del heredero, nuestro C.C. establece diversas disposiciones de las que destacan:

- a) Por "premorienza" (fallecimiento anterior al "*de cujus*").
- b) Las personas que no hayan nacido al momento de producirse la muerte del "*de cujus*", con la aclaración que el mismo código establece en favor del "*nasciturus*" que es quien fue concebido antes de la muerte del autor de la sucesión y no ha nacido, cuya única condición que se le impone para ser titular de los derechos como heredero el que nazca vivo y viable.
- c) En este caso, las personas morales sí pueden ser herederas si están constituidas al momento de la muerte del "*de cujus*" (aunque no lo hayan estado cuando se dictó el testamento - al igual que en el caso de las personas físicas, art 1,315 C.C).

Respecto a la capacidad, el C.C en su art. 1,313 dispone la regla general, garantizándole a todos lo habitantes del D.F. (puesto que por tratarse de una materia regulada por el derecho común, su competencia le impide garantizarle este derecho a personas que no habiten en el Distrito Federal), aunque establece prohibiciones expresas para heredar como son: I.- Falta de personalidad (comentado en los párrafos anteriores); II.- Delito; III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV.- Falta de reciprocidad internacional; V.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, mismos que detalla del artículo 1,314 al 1,343 C.C)

4.- El llamado a Herencia o Vocación de herencia.

Es ésta la parte más delicada de las sucesiones ya que la constituye el vínculo que une al que hereda con el que le heredó. Precisamente la trascendencia de esto la encontramos en las reglas que impone nuestro Derecho para generar que exista el referido vínculo o vocación de herencia. Debido a que

en nuestra legislación (ver art. 1,283 C.C) tenemos lo que la doctrina denomina "libre testamentifacción"⁵, las facultades de una persona para disponer de sus bienes es amplísima y sólo la restringiría la obligación de dar alimentos, comprendida en los artículos 1,368 al 1,377 del C.C.

En razón de que la vocación de la herencia se materializa en la manifestación de la voluntad del autor de la sucesión a través de las diferentes formas testamentarias que establece nuestro C.C. y a falta de testamento, o en la parte del patrimonio que no dispone el mismo, por la sucesión legítima.

2.3.- SUCESIONES LEGÍTIMAS:

También denominada sucesión legal, intestada o *ab intestato*, ésta opera (se abre) cuando el *de cuius* :

a.- No manifestó su última voluntad a través de testamento.

⁵ O sea que no establece ninguna reserva ni porción que de forma legítima distribuya entre ciertas personas. En Francia, por ejemplo, la porción que restringe la ley para disponer de los bienes en forma de sucesión legítima (en favor de herederos denominados "forzosos") puede abarcar de una cuarta parte a tres cuartas partes del monto total de la herencia (cuota disponible).

b.- Si habiéndolo hecho no dispuso en él de la totalidad de sus bienes⁶, o si el testamento fue declarado nulo.

c.- Cuando el heredero no cumple con la condición impuesta por el testador, repudie la herencia, muera antes que el testador o sea incapaz de heredar, si en el testamento no se previeron sustitutos.⁷

Para nuestro sistema jurídico es tan importante la voluntad del autor de una sucesión que establece a la sucesión legítima como una figura cuya función es supletoria de la voluntad del causante, siempre permitiendo que impere ésta sobre aquélla.

2.4.- SUCESIONES TESTAMENTARIAS :

A continuación, daremos una breve semblanza de los tipos de testamentos y sus principales características.

El art. 1,499 C.C. establece, en cuanto a su forma la distinción entre Testamento ORDINARIO y ESPECIAL.

Dentro de los testamentos ordinarios tenemos :

⁶ En este caso la sucesión legítima opera solamente sobre los bienes no dispuestos en el testamento (Art. 1,601 del Código Civil).

⁷ Artículo 1,599 del Código Civil.

a.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO:

En éste el testador manifiesta al Notario su última voluntad, sin necesidad de testigos⁸, redactando el notario el texto del documento en escritura pública y firmándolo el testador y el fedatario. (arts. 1,511 a 1,520 C.C)

b.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO:

En éste el autor o una persona a su ruego redacta por escrito las disposiciones que constituyen su voluntad, y después de rubricado al margen y firmado al calce, lo coloca en pliego cerrado y sellado y con las formalidades que exigen los aa.1,521 a 1,549 C.C, que exhibirá y depositará ante notario en presencia de tres testigos.⁹

c.- TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO:

Se otorga en la misma escritura de adquisición de algún inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el

⁸ Salvo las excepciones que el propio Código Civil señala en sus aa. 1,514 ; 1,516 y 1,517.

⁹ cfr. Ignacio Galindo Garfias, comentarios al artículo referido, "Código Civil Comentado". Libro Tercero: De las Sucesiones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Gpo.Edit. Miguel A. Porrúa, 1997.

adquirente, en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior. Este testamento de reciente y triste creación, tuvo en su nacimiento motivaciones más políticas (exclusivamente políticas) que jurídicas. Rompe con un gran número de preceptos como la confidencialidad que garantizan las demás figuras testamentarias. Se asemeja a varias de las disposiciones sucesorias que analizaremos más adelante y que también fueron motivadas por el afán político de simplificar trámites aunque esto conlleve inseguridad jurídica... Se privilegia el dar más servicios a costa de una menor calidad jurídica (más insegura) frente a la posición contraria correcta.

d.- TESTAMENTO OLÓGRAFO:

Sólo lo pueden otorgar mayores de edad que sepan leer y escribir, pues debe estar escrito y firmado de puño y letra del testador. Se tiene que otorgar por duplicado, imprimiendo en cada ejemplar la huella digital del autor, depositándose el original en el archivo general de notariías, mientras que la copia se devolverá a

su autor con la anotación referida en el art. 1,555 C.C. Este testamento se regula de los aa.1,550 a 1,564 C.C.

Nuestra legislación contempla otras formas testamentarias que denomina "especiales", o sea de excepción, en las que por circunstancias especiales se exime de requisitos y formalidades a este negocio jurídico, en un afán de permitir el otorgamiento dentro de las mayores condiciones de seguridad jurídica que permitan dichas circunstancias.¹⁰

El Código los nombra de la siguiente manera:

TESTAMENTO PRIVADO:

Presenta cuatro supuestos por los que puede otorgarse este tipo de negocio jurídico: 1.- Que el testador sea atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el notario a hacer testamento; 2.- Que no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; 3.- Cuando

¹⁰ Vale la pena comentar que en el derecho romano, los testamentos especiales también existían para imponer formalidades aún más rigurosas que los testamentos ordinarios (v. gr. testamento del ciego, testamento en tiempo de peste (*pestis temporis*) o el testamento del rústico (*ruriconditum*).

aunque haya notario o juez, sea imposible o muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento; 4.-Cuando los militares o asimilados del ejército se encuentren en campaña o prisioneros de guerra.¹¹ Este testamento exige que el testador no esté en posibilidad de realizar el ológrafo (art. 1,566 C.C)¹². Exige que se manifieste la última voluntad ante cinco testigos autorizándolo incluso con tres testigos idóneos; puede ser escrito por el testador o alguno de los testigos, aunque en caso de suma urgencia permite que no sea redactado por escrito, en cuyo caso el juez podrá declarar los dichos de los testigos idóneos como el formal testamento del *de cuyus*¹³; condiciona su eficacia a que el testador fallezca de la enfermedad o por el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

¹¹ No compartimos la inserción de este último supuesto, ya que en el siguiente capítulo el C.C. expone las particularidades del testamento militar, por lo que resulta confuso establecerlo en este tipo testamentario.

¹² O sea que no lo pueda inscribir en el Archivo General de Notarías, ni que se redacte en duplicado, ni que se imprima en cada hoja ejemplar la huella digital.

¹³ El art. 1,574 del C.C. establece los elementos que deben contener las declaraciones de los testigos en razón de que su dicho podrá ser declarado como testamento formal por el juez.

TESTAMENTO MILITAR.-

Este testamento que ya sancionaba el derecho romano¹⁴, debe su existencia al inminente peligro en que se encuentran los militares o asimilados del ejército que entran en acción de guerra. Nuestro derecho lo admite cuando se otorga en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla o siendo prisionero de guerra, manifestando su última voluntad frente a dos testigos, o entregándoles el pliego cerrado que contenga su última disposición firmado de su puño y letra, en cuyo caso el C.C. establece un procedimiento de entrega que opera para las dos formas de manifestación de la voluntad previstas (escrita y oral) y que es el siguiente: En el caso de que se haya otorgado en forma oral, ambos testigos, y en el caso del otorgado por escrito, aquel testigo en cuyo poder obrara el pliego, instruirá de él o entregará al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministro de Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda.

¹⁴ Testamento *in procinctu* (acuartelamiento)

TESTAMENTO MARÍTIMO

Nos define el C.C a este testamento, en su art. 1,583 como aquél que pueden otorgar: "Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navios de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante...", imponiéndoles para su eficacia, el que se otorgue por escrito, por duplicado, en presencia de dos testigos y del Capitán del navio, quienes deberán firmarlo y ante quienes será leído y datado. Este testamento también establece un procedimiento de entrega cuando el navio desembarque a un puerto.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

En claro respeto a su competencia territorial, el C.C es especialmente cuidadoso en la redacción del artículo 1,593 que establece: "Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron." El siguiente artículo otorga, a los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos las facultades de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en

el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.¹⁵

Como podemos apreciar, aún en estos casos en los que la legislación pretende eliminar formalismos al testamento para circunscribirlo a situaciones especiales, no deja de imponer las mínimas condiciones de seguridad para garantizarle al testador la ejecución de su última voluntad.

Esto resulta relevante, como veremos más adelante, pues las disposiciones federales que se analizan más adelante en este estudio, no otorgan como apreciaremos, las condiciones de seguridad que busca preservar nuestra regulación civil sucesoria.

¹⁵ En este caso, la legislación local código civil, otorga a una autoridad federal, la posibilidad de "hacer las veces de notario o de receptores de testamentos", compartiendo su competencia en estos casos con representantes de la nación mexicana de manera EXPRESA.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS DE DISPOSICIONES SUCESORIAS EN EL DERECHO AGRARIO.

3.1. ANTECEDENTES QUE ESTABLECÍAN DISPOSICIONES SUCESORIAS EN MATERIA AGRARIA.

Las leyes de 6 de enero de 1915, la de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, el Reglamento Agrario, las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 27 de abril de 1927 y del 21 de marzo de 1929, la Ley del Patrimonio Ejidal, los Códigos Agrarios del 22 de marzo de 1934, 23 de septiembre de 1940 y 31 de diciembre de 1942 y la recientemente abrogada Ley de la Reforma Agraria, en razón de que no reconocieron claramente los derechos que tanto ejidatarios como comuneros ejercían sobre sus parcelas, y mucho menos la facultad que tenían de disponer de esos derechos, no incluyeron en su reglamentación una forma de sucesión de los derechos ejidales (como actualmente sí existe en la Ley Agraria y que será materia de análisis posterior) sino que incluyeron una muy limitada regulación sobre la designación de adquirentes, dejando al

derecho común la regulación de la transmisión por causa de muerte de los mencionados derechos.

La posibilidad de transmisión de los derechos ejidales, se restringía a que el adquirente o sucesor reuniera determinadas características como la de ser vecino o miembro del núcleo de población, pariente del enajenante, dependiente económico, o concubina o concubinario del ejidatario.

La circular número 48 de la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria del 1 de septiembre de 1921 sobre el régimen interior a que imperaría para el establecimiento de los ejidos, así como lo estableció el art. 113 inciso 3 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del art. 27 Constitucional y los arts. 71 fracción II, 128, 133 y 306, fracción VII del Código Agrario de 1940, los arts. 65, 134, 153 fracción I, 156, 159, fracción II, 162 al 164, 170 al 172, 338 fracción XII del Código Agrario de 1942, los artículos 47 fracción XI, 52, 72, 81 a 86 y 211 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, presentan disposiciones en las que se regulan las transmisiones *mortis causa* de los derechos ejidales, por lo que pueden

considerarse antecedentes de la figura conocida como "Testamento Agrario" materia del siguiente análisis y que se regula en la Ley Agraria de reciente creación.

3.2. LA LEY AGRARIA VIGENTE

Esta ley, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, regula en su título tercero, Capítulo Primero Sección Segunda, artículos 17 a 19, una forma especial de sucesión de los derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

El propio artículo 27 le otorga la facultad a las leyes agrarias emitidas por la Federación, de legislar la forma de transmitir los derechos parcelarios incluso por causa de muerte, como se deriva de lo establecido en su fracción VII, que en su parte conducente menciona lo que es del tenor literal siguiente: *"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos... establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios podrán... transmitir sus derechos parcelarios*

entre los miembros del núcleo de población.” Vale la pena mencionar que la Ley Agraria establece sólo dos formas de transmisión de los derechos ejidales individuales: mediante la sucesión o por efecto de privaciones y nuevas adjudicaciones de dichos derechos agrarios.¹⁶

Transcribimos textualmente los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, que contienen esta figura de sucesión de derechos ejidales, para luego hacer los comentarios correspondientes:

Artículo 17: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello, podrá designar al cónyuge, a la concubina o

¹⁶ cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 1992, 5a. edición, tomo D-H, p. 1063.

concubinario en su caso, a uno de los hijos a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades, podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

Art. 18.- *“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de los ascendientes y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la Subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Art. 19.- "Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avicinados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

3.3. ANALISIS Y COMENTARIOS:

Nuestra Constitución, en la parte del artículo 27 arriba mencionada, constriñe la facultad de regular sólo la transmisión

de los derechos parcelarios, y sólo si esta transmisión se da entre los miembros del núcleo de población, por lo que será necesario acotar cuáles son los derechos entendidos como parcelarios y a quiénes se considera miembros del núcleo de población.

Por parcela ejidal, debemos entender que es la extensión de tierra que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra objeto de la dotación presidencial. En la terminología agraria, se denomina igualmente como "unidad de dotación"¹⁷. Aunque la porción de tierra que cada ejidatario obtiene, se recibe a título de propiedad, esta propiedad presenta modalidades que se apartan mucho del concepto clásico de la propiedad privada¹⁸. En la misma Ley Agraria, se enlistan esos derechos parcelarios en su artículo 76: "Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.". La titularidad de esos derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditará con los correspondientes certificados de derechos agrarios; certificados parcelarios; o con sentencia o resolución

¹⁷ Ibid. Op. Cit. tomo P-Z, pp.2,320 y 2,321.

¹⁸ cfr. Mendieta y Núñez, Lucio, "El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Porrúa 1979, 16a. edición

relativa del tribunal agrario, como se establece en los artículos 16 y 78 de la citada legislación (que por cierto dicen exactamente lo mismo).

Por núcleo de población entendemos lo que la Ley Agraria establece en su art. 9 que dice: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Al preguntarnos quiénes son los miembros del núcleo de población a que hace referencia la Constitución, no encontramos la respuesta ni en ese ordenamiento ni en la Ley Agraria. El sentido común nos hace suponer que serían quienes han vivido o viven en tal o cual ejido. Esta falta de precisión que no constituye un asunto menor, es relevante ya que es la propia Constitución la que limita al derecho agrario a regular la transmisión de los derechos de parcela sólo entre los miembros del núcleo de población. Existe una disposición en el artículo 13 que aunque no menciona el concepto de miembro de núcleo de población, define a los "avecindados del ejido" como aquellos mexicanos mayores

de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Lamentablemente sería infundado establecer un vínculo entre estos dos conceptos por lo que sostenemos la necesidad de aclarar este punto en la legislación agraria.

Por otro lado, el que la Ley Agraria no enmarque o limite la facultad de nombrar herederos de derechos ejidales, sólo a aquellos miembros del núcleo de población ejidal, sino que lo abra al cónyuge, concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes (que podrían no ser miembros del núcleo de población) y que remata con "o a cualquier otra persona" es muy criticable, ya que rebasa su competencia normativa y contraviene lo establecido en la Constitución, generando las siguientes consecuencias:

El testamento agrario NO es aplicable en lo que se refiere a la transmisión de derechos que no sean parcelarios y si no se da (esa transmisión) en favor de un miembro del núcleo ejidal. Como esta legislación no establece una disposición que impida o prohíba la transmisión de estos derechos si se otorgan en favor de

persona que NO sea miembro del núcleo de población, SÍ SERÁ COMPETENCIA de las legislaciones civiles locales regular este tipo de sucesiones "mortis causa" a través de las diferentes figuras testamentarias o de sucesión legítima, con lo que ya no se garantizará la unititud de estos derechos (que fue lo que a nuestro criterio motivó estas disposiciones, como se explicará más adelante)

Por la misma situación resulta igualmente anticonstitucional el art.15 de dicha ley en el que al establecer los requisitos para ser ejidatario, establece en su fracción segunda: "Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno." ¿Con qué competencia otorga la ley agraria la posibilidad de ser titular de derechos ejidales a alguien que no sea vecindado (podría no ser miembro del núcleo de población), escudándose en su carácter de heredero? Queda claro que el legislador no comprendió las mencionadas limitaciones que le impone la Constitución en el art. 27 fracción VII. Irónicamente, resulta interesante esa disposición porque si el concepto de

avecindado lo equiparara al de "miembro del núcleo de población" y no hubiera establecido la inexplicable excepción al heredero, este artículo quince cumpliría cabalmente con la limitación que respecto de la transmisión de los derechos de parcela establece la Constitución.

En otro orden de ideas es criticable el hecho de que para la elaboración de la "lista de sucesión" no se establece ninguna formalidad, salvo la obligatoriedad de depositarla en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Este criterio no garantiza la libre disposición de esos derechos y, por otro lado, si el ejidatario decidiera formalizar esa lista ante fedatario público digamos un Notario del Distrito Federal, éste NO lo podría hacer enmarcando el negocio jurídico dentro de las figuras previstas por el C.C.¹⁹ (que hemos enunciado y analizado en el capítulo anterior), por lo que se tendría que hacer en un acta notarial que simplemente establezca que tal persona se presentó ante él y pidió se "deposite" la lista de sucesión de tal otra persona (como

¹⁹ Salvo, por supuesto, si quien se instituye como heredero no es miembro del núcleo de población ejidal, como ya se ha explicado.

la ley agraria no nos indica que debe ser el ejidatario quien solicite su depósito es válido pensar que otra persona lo haga -sin mayor requerimiento o cuidado por parte de esta ley-, agregando al apéndice de ese instrumento notarial la referida lista.

Esta lista de sucesión, ¿debe contener elementos de existencia o requisitos para su validez? Recordemos que, por ejemplo en el caso del testamento ológrafo (posible sólo para los mayores de edad) nuestro C.C establece requisitos como que esté totalmente escrito por el testador, firmado por él, con expresión de día, mes y año en que se otorga. En la disposición que analizamos no sólo no se establece ningún elemento de existencia o requisito para la validez de la "lista de sucesión" sino que ni siquiera se regula cómo podría presentarla alguien que no sepa escribir o de qué forma podría otorgar su sucesión un menor de edad titular de derechos ejidales (¿cuál sería la edad mínima para redactarla?). Si fue realizada contra la voluntad del "de cujus" por presiones o violencia, ¿Existe alguna disposición del la Ley Agraria que en alguna forma lo sancione?

Vale la pena resaltar que el Derecho Agrario, al decidir regular las sucesiones de sus derechos de parcela, lo hace en primer lugar induciendo al testador por virtud de una mención de posibles herederos (cónyuge, concubina, a uno de sus hijos, etc.) y que finalmente remata con "o a cualquier otra persona." Si las sucesiones agrarias comparten la posición del derecho civil que sólo impone como restricción a la libertad de disposición del patrimonio del testador, la imposición de pensiones alimenticias, entonces resulta inadmisibles que "sugiera" enlistando (aunque sea con la mejor intención) a los posibles herederos. Aunque nuestra legislación contiene una gran cantidad de disposiciones enunciativas, en este caso resulta reprobable pues induce a un criterio de nombramiento de herederos. Nos da la impresión que la Ley Agraria al procurar la titularidad única de los derechos ejidales, se enfrentó a la realidad del cambio de titular de derechos ejidales por razón de su muerte, lo que los motivó a redactar esa lista que en todo momento establece personas en singular y confirma lo anteriormente expuesto en la parte final del arriba transcrito artículo 18 de esta Ley Agraria en el que regula un procedimiento aplicable en el caso de que persistan dos o más

personas con derecho a heredar (que no herederos) en su voluntad de serlo, a lo que el Tribunal Agrario procedería a la venta en Subasta de esos derechos (a una sola persona), para repartirles el producto de esa operación a los titulares de ese derecho de herencia.

Es lamentable que para evitar la pulverización de los ejidos por virtud de sucesiones en las que se instituya a más de un heredero, nuestros legisladores hayan decidido crear una nueva forma de sucesión. Este hecho no es en si criticable sino porque al Derecho Civil le ha llevado siglos perfeccionar la regulación de las sucesiones, actualmente ocupando un libro completo de nuestro Código que incluye toda clase de supuestos y un cuidado extremo en la forma de manifestar la "última voluntad", como para que en la materia agraria se "regule" en TRES artículos. Lo que generaron nuestros legisladores, lejos de ser el llamado "Testamento Agrario", es un mecanismo que genera infinidad de supuestos fácticos y que no permite regular de ninguna forma...

...Imaginándonos la respuesta ofendida de algún Diputado o Senador participante en la redacción de esta ley, escucharíamos un enérgico:

“¡Muchachito, revisa por favor el artículo segundo, en el que brillantemente establecimos el régimen supletorio necesario para que todas las reglas aplicables de las sucesiones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, deberán ser observadas...!”; Procederíamos entonces a la lectura del referido artículo de la Ley Agraria:

“En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso mercantil, según la materia que se trate.”

Le contestaríamos a nuestro ficticio Legislador, si es tan amable de revisar con nosotros el ENCABEZADO de nuestro Código Civil:

“El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed: Que... expido el siguiente CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL."

Es penoso advertir la confusión manifiesta en el artículo segundo de la Ley Agraria, entre "legislación civil federal", y "Código Civil para el Distrito Federal" (que es lo que debería haberse redactado). El primero es uno de dos contenidos, "la legislación civil local o común" y la "legislación civil federal" y el segundo es el continente. O sea que el artículo referido de la Legislación agraria sólo hace mención a uno de los contenidos (legislación civil federal), del continente Código Civil del Distrito Federal y es precisamente en el contenido que se omite, donde se encuentran reguladas las sucesiones, entre otras materias, por lo que estamos imposibilitados para aplicar supletoriamente alguno de sus preceptos.

¡Ojalá nuestro ficticio personaje no salga postulado como candidato a la Presidencia de la República en las próximas elecciones del año 2000!

Como mencionamos en el capítulo relativo al estudio y crítica del Testamento Agrario, lo que a nuestro juicio motivó su creación y que fue el intento de preservar la unititularidad de los derechos ejidales a pesar de la muerte del ejidatario, que a la postre, por invasión de la competencia otorgada por la propia Constitución a la transmisión de derechos parcelarios abrió una laguna muy peligrosa que permite, como ya explicamos, la intervención de las formas de sucesión (testamentaria y legítima) civiles que admitirían la pulverización de esos derechos mediante la convergencia de varios herederos. Por ello creemos que la forma más adecuada de acabar con este conflicto legislativo, descansaría en las siguientes reformas a la ley agraria:

4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA:

REDACCION ORIGINAL	REDACCION PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Artículo 2.- "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso mercantil, según la materia de que se trate ."</p>	<p>Artículo 2.- "En lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las leyes y códigos federales y locales que regulen la materia civil y, en su caso mercantil, según la competencia que faculte su aplicación."</p>	<p>Con esta modificación, se precisaría la calidad de supletorio del Código Civil en sus dos competencias (local y federal), así como otras leyes y códigos de esa materia, para la Ley Agraria.</p>

<p>Artículo 13:</p> <p>Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente</p>	<p>Artículo 13:</p> <p>Los avecindados del ejido, que para efecto de otras disposiciones son miembros del núcleo de población son para esta ley, aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.</p>	<p>De esta forma ayudaríamos a precisar el concepto de miembros del núcleo de población a que se refiere la constitución (avecindados y ejidatarios, por supuesto).</p>
---	--	---

<p>Artículo 15: Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y</p> <p>II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.</p>	<p>Artículo 15: Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y</p> <p>II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, y cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno</p>	<p>Se elimina la excepción al heredero.</p>
---	--	---

<p>Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:</p> <p>I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;</p> <p>II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o</p> <p>III.- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.</p>	<p>Artículo 16.- Se entiende por ejidatario al titular de los derechos ejidatarios sobre sus parcelas, acreditados como lo establece el art. 78 de esta ley</p>	<p>Eliminamos la existencia de uno de los dos preceptos que son idénticos (art. 16 y 78)</p>
---	---	--

Artículo 16 bis: *Será nula cualquier forma de transmisión, establecida en esta ley, de derechos parcelarios o ejidales si :*

- a.) *Es hecha en favor de persona que no tenga el carácter de miembro del núcleo poblacional o avecindado del ejido, determinados en el artículo 13 de esta ley y*
- b.) *Se efectúa en favor de dos o más personas, salvo los casos de transmisión de derechos por sucesión testamentaria o legítima que se regirán por el artículo 18 de esta ley.*

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 17:</p> <p>“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de <u>ejidatario</u>, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello, podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades, podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p>Artículo 17:</p> <p>“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, a través de cualquiera de las formas previstas en el código civil correspondiente y cumpliendo con lo dispuesto por el art. 16 bis de este ordenamiento, en su inciso a.).</p> <p>La designación hecha en favor de persona que no sea miembro del núcleo de población o que haya dejado de serlo al momento de la muerte del titular de los derechos ejidales, se verá afectada por la falta de capacidad para ser heredero con las consecuencias y tratamientos que regula el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 1,313 y subsecuentes.</p>

COMENTARIO :

Se restablece la regulación de las sucesiones agrarias al Derecho Civil y se elimina el llamado “Testamento Agrario”, protegiendo en esta transmisión la unitariedad de los derechos ejidales y el que opere en favor de un miembro de población ejidal, condicionando la capacidad de heredar a este supuesto.

Art. 18.-

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge ;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de los ascendientes y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidatales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la Subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Art. 18.-

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores por la vía testamentaria, se aplicarán las disposiciones de la sucesión legítima que establezca el código civil competente, en lo referente al llamamiento de herederos y sólo en el caso que corresponda a una persona la institución de heredero, aunque sea por repudio de los demás, se le cederán los derechos agrarios en cuestión, siguiendo el procedimiento de estas sucesiones.

Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar ya sea por disposición testamentaria o sucesión legítima, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la Subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

COMENTARIO

Se elimina el criterio de designación de herederos a falta de disposición expresa del titular, para dejarla a lo dispuesto por las sucesiones legítimas del Código Civil. Además, se mantiene el procedimiento para el caso de la existencia de dos o más herederos, para preservar la unitariedad de dichos derechos

REDACCION ORIGINAL	REDACCION PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Art. 19.-</p> <p>"Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecinados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".</p>	<p>Art. 19.-</p> <p>"Cuando no existan sucesores o estén afectados por la incapacidad establecida en el artículo 17 de esta ley, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecinados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".</p>	<p>Para mayor claridad se incluye la posibilidad de que habiendo alguien que resulte nombrado como heredero, éste sea incapaz por no ser miembro del núcleo de población ejidal.</p>

CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS DE DISPOSICIONES SUCESORIAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL INFONAVIT

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La legislación laboral, consagrada en nuestra Constitución Política como garantía individual en su artículo quinto: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del fruto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por*

la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."

La facultad de legislar en materia de trabajo se estableció en el Art. 73, que se la otorga al Congreso de la Unión, en su fracción X que estipula: *"Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos, con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."*

Precisamente en el artículo 123 encontramos consagrados los derechos y obligaciones laborales, entendidos como garantía social. De este artículo quisiéramos resaltar lo siguiente:

Art 123.- *"...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo..."

En esta parte del citado artículo, encontramos el otorgamiento de la facultad de legislar al Congreso de la Unión (entidad legislativa

federal) en materia laboral, esto es aquélla relación de subordinación por virtud de un contrato de trabajo.

Al mencionar las obligaciones de los patrones, establece en la fracción XII lo siguiente:

"XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la EXPEDICIÓN DE UNA LEY para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas."

En esta fracción (recordemos que es parte del apartado "A" del artículo en comento), encontramos el sustento constitucional de lo que es ahora el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). La relevancia de esta disposición, reformada el 9 de febrero de 1972 quedando como hasta ahora, es que encauza la obligatoriedad por parte de los patrones a garantizarle vivienda a sus trabajadores a través de sus depósitos al referido Instituto del que define su objeto o finalidad y establece la necesidad de crear una ley que regule al mismo así como a la forma de llevar a cabo sus atribuciones.

En la fracción XXVIII, encontramos la siguiente disposición:
"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Esta fracción, junto con la XVII del artículo 27 de la Constitución, son la base del Patrimonio de la Familia, que se regula en nuestro Código Civil, libro primero (de las personas), título duodécimo.

Hacemos referencia a esta figura pues menciona, en su última parte : (Los bienes que forman parte del patrimonio de la familia) *"...serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."* Desafortunadamente en las leyes secundarias no se estableció ninguna formalidad especial para las sucesiones de estos bienes, por lo que no resulta relevante para este estudio.²⁰

4.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Art. 115.-"Los beneficiarios del Trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

²⁰ Cfr. C. J. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, pp 2,360 a 2,362.

En este artículo, encontramos un elemento que contribuye a una confusión que deriva en una extralimitación de la competencia normativa del derecho laboral, al cancelar el juicio sucesorio que impone el derecho civil sin ningún respaldo constitucional que la faculte para ello.

Mezcla incorrectamente conceptos como indemnizaciones y prestaciones. Revisemos la trascendencia de distinguir estos conceptos:

Las diferentes indemnizaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo en sus arts. 483 a 497 y concretamente en lo referente a indemnizaciones por caso de muerte, en su art. 500 (sobre la cuantía de la indemnización); art. 501 (sobre quiénes tendrán derecho a recibir la indemnización -beneficiarios-) ; art. 502 (indemnización que corresponde a los beneficiarios); y art. 503 (sobre el procedimiento de investigación de personas dependientes económicamente del trabajador).

Podríamos definir a la indemnización (concretamente la que se da por la muerte del trabajador) como el pago en dinero que el patrón está obligado a otorgar, según la cuantía y procedimientos

establecidos en la Ley Federal del Trabajo en favor de quienes en esta misma normatividad establece.

Debemos precisar, que estas disposiciones entran dentro de la plena competencia del derecho laboral, ya que establecen criterios para beneficiar a aquellas personas cercanas al trabajador fallecido por causas de trabajo, a través de una imposición económica llamada indemnización.

En este caso, el análisis sobre la posible regulación a través del derecho sucesorio ni siquiera es posible ya que como mencionamos en el capítulo correspondiente, la disposición de bienes por parte del autor de la sucesión sólo puede operar sobre aquéllos que se encuentren DENTRO DE SU PATRIMONIO al momento de su muerte. En el caso de la indemnización, la obligatoriedad de prestarla por parte del patrón se genera a consecuencia de la muerte del trabajador, por lo que no puede ingresar a su patrimonio, sino que ingresa directamente en el de quien o quienes resulten beneficiarios.

Muy diferente es el caso de lo mencionado en este artículo, si al mencionar "*...el derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y*

continuar los juicios...", se refiere a derechos o acciones que pretendían hacer valer derechos adquiridos antes de la muerte del trabajador, (v. gr. si el trabajador ahora muerto había exigido la indemnización por una lesión previa y que no se le había otorgado). En consecuencia de lo argumentado anteriormente, estos derechos o estas acciones sí habían entrado dentro de su patrimonio o si las había ejecutado el trabajador antes de su fallecimiento, por lo que forman parte de la masa hereditaria y por ende, la disposición de ellos la debe regular el derecho sucesorio establecido en los códigos civiles. Aseveraciones como la que encontramos en la última parte del artículo en la que imponen el que no se necesitará el juicio sucesorio para recibir la titularidad de esos derechos, evidencian una transgresión no autorizada expresamente en la Constitución en favor de la facultad legislativa de una Ley Federal. Cabe mencionar que además del juicio sucesorio, el derecho civil contempla una segunda vía para la partición y transmisión de derechos integrantes de la masa hereditaria y que es la de la sucesión ante notario público.

Art. 141: "Las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a construir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I.- En los casos de... muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139²¹ ... fracción II...

III.- En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviera derecho en los términos de las fracciones anteriores... salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes."

Para el análisis de esta disposición habrá que establecer si los depósitos aludidos forman parte del Patrimonio del Trabajador,

²¹ Se refiere a la Ley del INFONAVIT

o si el derecho a la devolución de éstos se genera con el fallecimiento (en este supuesto), y que mientras esto no suceda, no se pueden hacer exigibles.

Si consideramos la primera opción, entonces la regulación de la disposición de los depósitos compete al derecho sucesorio y no al laboral, mientras que si consideramos la segunda, el derecho laboral tiene toda la facultad de regular los mecanismos para generar un beneficio a los supervivientes del trabajador.

El maestro Mario de la Cueva²², hace un interesante y pertinente estudio sobre las aportaciones en favor del trabajador a través de los depósitos en el INFONAVIT, en el que establece que existe una doble finalidad de las aportaciones mencionadas: Por un lado, la de constituir depósitos en favor de los trabajadores, lo que da origen a un *derecho de crédito personal* equivalente a la cantidad periódica que corresponda al 5% de su salario, y por el otro, que este conjunto de aportaciones servirá para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores

²² De la Cueva Mario, "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Porrúa, 1993, tomo II pp. 96-102.

crédito barato y suficiente para que adquirieran, amplien, o reparen su habitación o paguen los pasivos de la misma.

Además resalta el maestro De la Cueva lo establecido en el artículo 141 arriba transcrito, respecto a la calidad de *prestaciones de previsión social* que se le concede a las aportaciones. Diferencia a éstas aportaciones que se aplican para constituir depósitos en favor de los trabajadores, de las cotizaciones del Seguro Social, ya que éstas forman un fondo común para satisfacer la necesidad de los trabajadores víctimas de algún riesgo...

Finaliza otorgándole a la suma de aportaciones que constituyen el depósito, el calificativo de "una especie de Fondo de Ahorro del que podrá disponer" en su totalidad, si se presentan los casos contemplados en el art. 141 fracción primera, materia de este análisis.

En conclusión, estando de acuerdo con el maestro citado, las aportaciones que constituyen depósitos en favor del trabajador ya se convierten en derechos de crédito personales, perfectamente determinables en cuanto a su valor de la totalidad de dichas

aportaciones y parte del patrimonio del trabajador. Si a esto agregamos el criterio contenido en nuestro código civil referente a que se transmiten todos los derechos y obligaciones "que no se extinguen con la muerte" (art. 1,281), queda claro el carácter de anticonstitucional que objeta a la disposición en la ley laboral de derechos que integran la masa hereditaria del trabajador muerto. Sin embargo resulta interesante que este criterio no lo aplicamos a lo dispuesto en la parte final de la fracción primera, que ordena al INFONAVIT otorgar " una cantidad adicional igual a dichos depósitos " a el o los beneficiarios del trabajador, en virtud de que por mandato de ley se genera un ingreso al patrimonio de el o los beneficiarios, sin que ingrese al del Trabajador (pues está muerto), por lo que al no formar parte de su masa hereditaria no puede ser regulado por el derecho sucesorio.

Persiste, en lo tocante a la regulación para la transmisión "*post mortem*" de los depósitos aludidos, una molestia no sólo por la multicitada invasión de competencias legislativas, sino por la carencia de determinación en la Ley Agraria de las formas para designar sucesores, el mecanismo de concreción y

materialización de esta designación, la posibilidad de revocación o cambio de beneficiarios. Normas tan generales que pueden enfrentarse a situaciones tan particulares generan irregularidades o facultades de interpretación tan discrecionales, que distan mucho del interés de procurar lo justo y dar certidumbre a quienes se rigen por ellas, por lo que insistimos en que esta anticonstitucionalidad, no sólo existe desde el punto de vista de la técnica jurídica sino que el mecanismo que pretende sustituir a las sucesiones civiles es tan descuidado y precario que genera *per se* inseguridad jurídica.

4.3. ANALISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY DEL INFONAVIT

Es precisamente en lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 51, donde encontramos un punto de inicio a nuestro análisis y crítica. Este artículo establece:

"Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o

limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio en favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

En los casos en que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

Para el análisis de este artículo, lo dividiremos en dos partes:

A.- La primera, que nos presenta tres supuestos a los que puede quedar sujeto un trabajador que haya sido beneficiado por un crédito del INFONAVIT y que por virtud de entrar en esos supuestos, les aplicaría un seguro contratado por el mismo Instituto que liberaría al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Los supuestos son:

- i.) Por la muerte del trabajador.
- ii.) Por incapacidad total permanente del trabajador.

iii.) Por incapacidad parcial permanente, cuando sea del 50% o más o invalidez definitiva²³ y sólo si el trabajador no se sujeta a una nueva relación de trabajo durante al menos 2 años.

COMENTARIO:

No entendemos por qué el legislador extiende la liberalidad de las obligaciones, los gravámenes o las reservas de dominio producto de un crédito otorgado a un trabajador que muere, a sus beneficiarios. ¿Son ellos titulares de alguna forma de los derechos y las obligaciones del trabajador-deudor?

Debido a que la Ley Federal del Trabajo no nos define al *Beneficiario*²⁴, tomaremos varias definiciones de la doctrina:

Por un lado, Briseño Ruiz²⁵, los define simplemente como "...los familiares dependientes del asegurado." y nos aclara que el

²³ La Ley Federal del Trabajo contiene en sus arts. 513 y 514 tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes -en ésta última, establece los porcentajes a que se refiere el artículo comentado de la Ley del INFONAVIT-.

²⁴ Empero, la Ley Federal del Trabajo, en su art. 501 establece un listado de las personas que tendrían derecho a recibir la indemnización, en los casos de muerte. (Beneficiarios)

²⁵ cfr. Briseño Ruiz Alberto, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Ed. Harla, p. 28. 1990.

concepto de familiares se refiere al núcleo primordial de atención obligatoria para el asegurado y dentro enmarca al cónyuge, concubino (más bien concubinario), hijos y padres. Argumenta que el aspecto de la dependencia es el más delicado y oscuro ya que las leyes ni la definen ni la limitan, lo que da margen a una interpretación demasiado amplia. Critica el que se establezca la necesidad de una dependencia en el caso de los padres, hijos y cónyuge. Aunque interesante, esta definición no esclarece el objeto de la relación beneficiario-trabajador, es decir, cuáles son los derechos que adquiere o puede adquirir el beneficiario por el hecho de serlo.

Acudiremos entonces a la definición que establece el Diccionario Jurídico Mexicano²⁶:

“Es la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una legislación laboral”.

²⁶ cfr. Diccionario Jurídico Mexicano *ibid.* op. cit. p. 333, tomo A-Ch.

De esta definición, debemos concluir que beneficiario es *la persona designada por el trabajador para que a su muerte, perciba las indemnizaciones que le correspondan según la ley laboral.*

Volviendo a la crítica inicial, resulta incomprensible que este artículo incluya dentro de la liberalidad de las obligaciones, los gravámenes o las reservas de dominio por virtud de la muerte del trabajador a sus beneficiarios ya que no tienen ningún vínculo con el INFONAVIT y - con más razón -, con las cargas de las que liberan sólo al trabajador quien al aceptar el crédito, acepta las cargas que le impone el Instituto, por virtud de un crédito.

Por lo tanto, la liberalización de estas cargas sólo se dará en beneficio de quien resulte heredero o legatario (en su caso), de los bienes en cuestión, de conformidad con las disposiciones civiles competentes.

Si a lo que la ley se refiere es al DEUDOR SOLIDARIO, debió haberlo puesto de esa forma, quedando entonces correcta la previsión ya que, en los casos en que los trabajadores se encuentren casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el

bien adquirido a través del crédito pasa a formar parte de esta Sociedad, por lo que el cónyuge del trabajador debe autorizar la imposición de un gravamen al bien referido quedando en carácter de deudor o deudora solidaria. Lo mismo ocurre con el crédito otorgado para el pago de pasivos.

Solamente esta parte del artículo se sustenta en el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo²⁷, por lo que resulta aún más inexplicable el que se le haya adicionado la segunda parte que comentaremos a continuación...

B.- La segunda parte de este artículo (que hemos subrayado en la transcripción), debido a su redacción poco clara genera una confusión sobre cuáles de los tres supuestos señalados anteriormente son a los que se les debe aplicar lo dispuesto en la parte final del artículo, ya que nos remite a "... los casos en que se refiere el párrafo anterior..." y dicho párrafo comienza con "Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente...". Esta confusión parece solucionarse al confrontar lo dispuesto en la última parte del párrafo referido, en el que se estipula la

²⁷ De hecho, es casi una copia textual de este artículo.

obligatoriedad de comprobar la existencia de "...cualquiera de estos supuestos..." (los tres) ante el INFONAVIT, imponiendo como plazo para ello el mes siguiente a la fecha en que se determinen... Por esto, creemos adecuada la interpretación de que esta parte del artículo debe aplicarse a los tres supuestos mencionados en su parte inicial. Además, el hecho de que se hayan redactado los tres supuestos en el artículo debe haber sido para imponerles algún efecto legal (y el único establecido, es el que se encuentra en esta segunda parte).

Aunque interpretable de esta forma, no deja de ser criticada una "redacción" como la de este artículo, cuyos destinatarios son los trabajadores de México.

Acudiremos ahora al análisis del fondo jurídico de esta segunda parte del artículo.

Resulta penosa la evidencia de desconocimiento que quienes redactaron este artículo muestran sobre el Registro Público de la Propiedad. Derivado de lo dispuesto en esta parte, le otorga a los Registros Públicos correspondientes, no sólo la facultad, sino más bien la obligación de inscribir en favor de los beneficiarios la

titularidad registral que operaba en favor del trabajador, así como la liberalización de los gravámenes o limitaciones de dominio.

Habría que enlistar las graves aberraciones jurídicas que esta disposición contiene:

1.- Le exige al Registro Público una facultad jurídica que no tiene. Recordemos que "el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título de derecho inscrito. Se limita, por regla general, a declarar, a ser 'un espejo' de un derecho nacido extrarregistralmente, **MEDIANTE UN ACTO JURIDICO CELEBRADO PREVIAMENTE...**"²⁸

Huelga decir, que en esta disposición, al pretender el legislador **EVITARSE EL ACTO JURÍDICO PREVIO Y SU FORMALIZACION**, para inscribir una transmisión de propiedad y cancelación de gravámenes o limitaciones de dominio por mandato de ley, lo que genera es una imposibilidad jurídica que atenta contra la naturaleza misma del Registro Público de la Propiedad y niega todo lo establecido en el Código Civil sobre la

²⁸ cfr. op. ibid. p. 2,747 tomo P-Z.

formalización de los actos jurídicos, por lo que es violatoria de las legislaciones civiles locales y, por ende, ANTICONSTITUCIONAL.

2.- Recordando que el objeto de esta tesis es el análisis de las disposiciones de derecho administrativo que contengan regulaciones sucesorias, daremos paso al estudio de uno de los tres supuestos: obviamente, el que prevé la muerte del trabajador.

En este caso, criticaremos el hecho de que se establezca el ya mencionado "mecanismo aberrante de transmisión de propiedad" en favor de los beneficiarios, lo que también constituye una ANTICONSTITUCIONALIDAD, ya que en ninguna parte de nuestra Ley Suprema se faculta a la Legislación Laboral para establecer mecanismos de transmisión de la propiedad, mucho menos para establecer mecanismos de sucesión. Queda poco claro si los beneficiarios a los que se refiere este artículo, fueron determinados de alguna forma por el trabajador o si son a los que hace mención la Ley Federal del Trabajo²⁹. En cualquiera de los

²⁹ Art. 501 "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:..."

casos, resulta la misma imposibilidad de aceptar esta disposición pues estaría estableciendo un mecanismo de transmisión de la propiedad post-mortem contrario al derecho sucesorio y mediante un mecanismo contrario al derecho civil registral, notarial y de las obligaciones civiles.

3.- Aunque no sería propiamente tema de este estudio, no estaríamos satisfechos en nuestra crítica a este artículo, si no mencionamos la grave injusticia contra el trabajador que contiene este artículo:

Atendiendo a los dos restantes supuestos, el del trabajador que sufre una incapacidad total permanente y el del trabajador que sufre una incapacidad parcial permanente del 50% o más y que no es sujeto de una nueva relación laboral durante dos años, resulta adecuada la previsión del seguro para la liberalización de sus gravámenes, obligaciones o limitaciones de dominio, pero, ¿Aceptaría el trabajador que se le dé por muerto quitándole su titularidad registral para otorgársela a sus beneficiarios? Es quizá en esos casos cuando la necesidad de mantener intacto o inafectable su Patrimonio, resulte verdaderamente importante

pues quien se encuentra en estos supuestos ya sufrió suficiente con la incapacidad permanente que se le supone, como para todavía añadirle las condiciones que fomenten situaciones novelescas tan reales y tan humanas como la ingratitud y el desprecio de los suyos.

- La secretaria de nuestro Diputado o Senador ficticio, nos informaría que él no nos puede atender en este momento, pues está ocupadísimo participando en los trabajos de una Comisión encargada de la aprobación "fast track" de otra ley federal...-

4.4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY LABORAL (APARTADO "A" DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO):

Derivado del anterior análisis, concluimos que para resolver las anticonstitucionalidades y mezcla de disposiciones generales sucesorias con la facultad de generar condiciones que respalden a los beneficiarios de los trabajadores caso de su fallecimiento, es necesario buscar los siguientes objetivos:

1.- Separar las disposiciones laborales que mezclan situaciones de incapacidad total o parcial permanente de los trabajadores, de las que suponen su muerte.

2.-Distinguir en la normatividad los conceptos indemnización, prestaciones, derechos de acción, ya sean en favor del trabajador (previos a su muerte) o directamente en favor de su o sus beneficiarios (sin pasar a integrar el patrimonio del trabajador)

3.- Otorgarle al trabajador un mecanismo cierto, confiable, revocable y revestido de alguna formalidad, para la designación de sus beneficiarios.³⁰

4.- Establecer el listado contenido en el art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, como sustituto de la voluntad del trabajador en el caso de que no haya nombrado beneficiarios de acuerdo al mecanismo propuesto en el numeral anterior.

³⁰ Este criterio, aunque no forma parte propiamente del objeto de este estudio, lo incorporamos por la gran vaguedad que circunda a la definición, designación y regulación de los beneficiarios.

5.- Eliminar, en la Ley del INFONAVIT, toda disposición atentatoria del orden jurídico en lo referente a la concepción legal de la formalización, inscripción y facultades del Registro Público de la Propiedad, que no sólo no agilizan la sucesión de la propiedad de los trabajadores, sino generan un muy grave estado de excepción en perjuicio de la seguridad jurídica.

6.- Modificar las disposiciones necesarias para generar una claridad respecto a la inaplicabilidad de las disposiciones laborales para regular sucesiones, haciendo referencia explícita en los casos en que se deban aplicar las formas sucesorias (testamentaria y legítima) civiles, sobre los bienes, derechos y obligaciones de los trabajadores, de acuerdo con las atribuciones de competencia material establecidas en nuestra Constitución y en reforzamiento del pacto federal.³¹

Para lograr los puntos anteriormente expresados, propondríamos las siguientes reformas a los artículos analizados

³¹ Esta manifestación expresa, debe entenderse motivada sólo por un ánimo de esclarecimiento, ya que la aplicación de las normas de derecho común ahí referidas operan independientemente de que se establezca o no.

en este capítulo. Nos constreñiremos sólo a estos artículos, pues el presente trabajo no pretende ampliar sus propuestas de reformas dentro del ámbito laboral, ya que esto obligaría a un estudio más amplio que nos desviaría del objeto de este trabajo enmarcado en nuestra introducción.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.4.1. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

REDACCION ORIGINAL	REDACCION PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Art. 115.-Los beneficiarios del Trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".</p>	<p>Art. 115.-Los beneficiarios nombrados por el Trabajador fallecido o a falta de nombramiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 501 de esta ley, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones pensiones y demás derechos que por virtud de su muerte se deriven, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, así como tendrán la facultad de ejercitar las acciones y entablar los juicios que estimen necesarios para ver satisfechos estos derechos.</p>	<p>Se suprimen los señalamientos indistintos de indemnizaciones y prestaciones</p>

Art 115 bis: (En lo tocante a indemnizaciones, acciones, continuación de juicios y demás derechos laborales exigidos en vida por el trabajador y cuya resolución o cumplimiento haya quedado pendiente, podrán ser continuados y ejercitados por quienes resulten nuevos titulares de esos derechos, de acuerdo con las disposiciones civiles sobre sucesiones aplicables.

REDACCION ORIGINAL	REDACCION PROPUESTA
<p>Art. 141: "Las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a construir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I.-En los casos de incapacidad total permanente; de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; (o) de <u>muerte del trabajador</u>, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus <u>beneficiarios</u>, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p>	<p>Art. 141: "Las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a construir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>I.-En los casos de incapacidad total permanente; de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; (o) de <u>jubilación del trabajador</u>, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139.</p> <p>(II.-<i>En los casos de muerte del trabajador, los depósitos constituidos se transmitirán conforme lo dispuesto por la legislación civil aplicable. Sin embargo, se entregará una cantidad igual a dichos depósitos a su o sus beneficiarios nombrados por el trabajador según esta ley y, a falta de nombramiento, a aquéllos dispuestos en el artículo 501 de este ordenamiento.</i>)</p>
	<p>III.- -Redacción de la fracción II actual-</p> <p>IV.- Redacción de la fracción III actual-</p>

Artículo 145: La misma propuesta de reforma que la establecida a continuación para el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, salvo por la parte que excede y que establece un procedimiento obligatorio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

4.4.2. REFORMAS A LA LEY DEL INFONAVIT:

Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios (-y a sus obligados solidarios, si los hay-) de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio en favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años,

lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

En los casos en que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

CAPÍTULO QUINTO: ANALISIS DE DISPOSICIONES SUCESORIAS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como exponíamos en el capítulo anterior, la legislación laboral, se regula en nuestra Constitución Política en su artículo quinto (como garantía individual) y en su artículo 73, fracción X, que establece la competencia legislativa en esta materia en favor del Congreso de la Unión.

En el artículo 123 apartado "B", establece lo siguiente :

"... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores : ... f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y

establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos ;...”

Vale la pena comentar que derivado de los anteriores artículos, en ningún caso se otorga la facultad al Congreso de la Unión para, dentro de esta materia, establecer procedimiento alguno para transmisión de bienes inmuebles. Esta afirmación encontrará su relevancia en los comentarios que respecto de la Ley del ISSSTE realizaremos más adelante.

5.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Esta ley, a diferencia de las disposiciones sucesorias contenidas en la Ley Federal del Trabajo y que analizamos y comentamos en el capítulo anterior, solamente estipula en su artículo 43, fracción VI, inciso g), la obligatoriedad de los titulares³² de *"...Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales..."* destinados a *"...Proporcionar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas."*

Salvo este señalamiento, las demás disposiciones en materia de créditos para obtención de vivienda o pago de pasivos y su correspondiente transmisión por causa de muerte del trabajador de base, las encontraremos en la Ley del Instituto de Seguridad y

³² Recordemos que las relaciones laborales reguladas en esta ley son las que se establecen entre los titulares de las dependencias e instituciones que en ella se precisan y los trabajadores de base.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estudiaremos a continuación.

5.3. LEY DEL ISSSTE

Esta ley, contiene disposiciones similares a las estudiadas en el capítulo anterior, sobre todo en lo relativo a las regulaciones en torno al Fondo de la Vivienda.

Concretamente, dentro de su Título Segundo: *Del régimen obligatorio*; Capítulo VI: *Del sistema integral de crédito*; Sección Tercera: *Del crédito para la vivienda*, el artículo 111 que transcribiremos completo para su análisis y comentarios.

Art 111.-*“Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador, jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.*”

Los trabajadores, jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de Vivienda en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado por dos testigos ante el Fondo; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 90 bis--S.

El Fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere

a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.”

5.4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS:

Este artículo, por sí solo, constituye el más grande monumento que se haya erigido nunca en honor de las políticas paternalistas hechas ley. Realmente es difícil decidir por dónde iniciar su análisis, si de cada una de las palabras que lo conforman surge un manantial de incongruencias y contravenciones a los ordenamientos y técnicas jurídicos.

Iniciaremos analizando la primera parte del mencionado artículo:

A diferencia de la crítica que le hacíamos a la disposición similar establecida en la Ley del INFONAVIT, (art. 51)³³, en ésta, la palabra “beneficiario” presumiblemente se refiere al legatario del inmueble gravado por el ISSSTE como garantía del crédito otorgado al trabajador fallecido³⁴, por lo que sí es correcto lo

³³ Favor de revisarlo en el capítulo que antecede.

³⁴ Dentro de los dos supuestos que establece este artículo (incapacidad total permanente o muerte), nos referiremos en nuestros comentarios siempre al de la muerte del trabajador por ser esta parte la que nos interesa.

contenido en su primer párrafo que establece la liberación al beneficiario de las obligaciones derivadas de los créditos por virtud del seguro contratado con el ISSSTE³⁵. Esta afirmación obviamente se condiciona a si el ámbito de competencia legislativa de una ley federal, puede cambiar o establecer otras formas de designación de legatarios diversas a las del derecho civil, y por no ser así, la presunción resulta infundada y el argumento anterior, incorrecto.

En el siguiente párrafo se crea una figura testamentaria cuya anticonstitucionalidad se da por virtud de los multicitados argumentos de que la sustenta un ordenamiento federal, sin la expresa autorización de la Constitución³⁶ (sobre todo si la facultad legislativa del derecho común se reserva, en forma manifiesta, toda la materia del Derecho Civil)³⁷

³⁵ La masa hereditaria, recordemos, la constituyen tanto bienes, derechos y obligaciones -activos y pasivos-, por lo que el legatario adquiere el bien con su gravamen, aunque por virtud del seguro sea liberado posteriormente.

³⁶ Revisar nuevamente lo expuesto en el punto anterior "Fundamentos Constitucionales".

³⁷ Ver nuevamente Constitución Política de los E.U.M, artículo 122, apdo "A", fracc. I y apdo. "C". fracc. V inciso "h".

Sobre esta forma testamentaria anticonstitucional, vale la pena decir que presenta una mayor regulación de situaciones que la establecida en la Ley del INFONAVIT, por lo que se refiere a la designación del beneficiario - *debe ser por escrito* - y su procedimiento para revocar esta disposición. Sobre la forma regulada para designar beneficiario, nos parece absolutamente descuidada ya que carece de elementos que nos brinden certeza de que esta designación la efectuó el trabajador con toda libertad, en pleno uso de sus facultades mentales y sobre todo, con pleno conocimiento de las consecuencias que generaría esta designación. Por lo que se refiere al procedimiento de revocación de beneficiario, nos llama la atención que otorgue un mayor cuidado para efectuarlo (agregando la necesidad de acompañarse por dos testigos), siendo que ambas declaraciones de voluntad surtirían los mismos efectos -nombrar a un legatario-; no encontramos otra explicación a esta adición más que el temor del legislador de que se diera la revocación como mecanismo para resarcir algún vicio al momento de manifestar - la primera vez - la voluntad de designar legatario, por lo que le requiere se

acompañe de testigos que den certidumbre a esa segunda declaración.

Dice el texto legal: "... una vez presentada dicha solicitud (la del cambio de beneficiario), éste (el Fondo) deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su CONSENTIMIENTO y el registro de los nuevos beneficiarios...

En esta parte, el Padre (ISSSTE), condiciona la libertad de su hijo -interdicto seguramente- (trabajador, jubilado o pensionista) de designar a quién quiere legar su casa de interés social mediante una medida tan castrante como la de condicionar su decisión al otorgamiento del CONSENTIMIENTO (el que le den permiso) ...

Resulta muy pertinente lo expresado por doctrinarios del derecho como Lerminier que en su libro "Philosophie du Droit Civile", manifiesta: "El testamento, es un acto necesario para la LIBERTAD humana, necesario a la dignidad del padre, necesario a la obediencia de los hijos".; o a Troplong que de forma aún más

contundente externa: "El testamento es el triunfo de la LIBERTAD en el Derecho Civil"³⁸.

Condicionar la última voluntad del autor de una sucesión, no sólo ofende su capacidad de ejercer el libre albedrío, sino que constituye una terrible contradicción al principal valor que protege el derecho sucesorio: LA LIBERTAD DE TESTAR.

Esta parte del artículo es el mejor argumento de por qué no deben transgredirse las disposiciones del Pacto Federal. Aquellos (ir)responsables que redactaron esta parte de la legislación laboral, con toda facilidad contravienen un sistema legal sucesorio que tardó siglos en perfeccionarse, que fue madurando posturas sobre infinidad de situaciones a través de la experiencia de pueblos consagrados al derecho desde los Romanos, que al madurar el concepto de copropiedad familiar y convertirlo en propiedad individual generaron el nacimiento del testamento; los germanos que en su concepción testamentaria dejaron a las cargas u obligaciones fuera de la masa hereditaria, posición que

³⁸ Citado por Antonio de Ibarrola "Cosas y Sucesiones"... opus cit.

rectificarían posteriormente; los europeos de la edad media que agregaron principios dominantes al derecho sucesorio como el concepto del feudo como Uno e Indivisible; los españoles, que después del medioevo, autorizaban las sucesiones fideicomisarias; los franceses que en su revolución consideraron como válidas sólo a las sucesiones legítimas establecidas por el Estado francés; el Código de Napoleón, que readmite a la sucesión testamentaria...³⁹, en fin tantas y tan enriquecedoras versiones del derecho sucesorio cuyo resultado lo tenemos plasmado en nuestra legislación CIVIL.

Continuando con nuestro análisis, toca ahora a la parte que materializa el “castigo” del papá ISSSTE: “...En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble...” Esta parte, es la única que está exenta de errores -impecable- en su redacción. “...En caso de controversia...” (como en cualquier otro caso), el Instituto TIENE que liberar de los gravámenes que pesan sobre un inmueble, pues lo obliga un contrato de seguro establecido

³⁹ cfr. Antonio de Ibarrola, op.cit p. 545

POR MANDATO DE LEY a cargo del propio Instituto y en favor del trabajador. Respecto a la orden de ABSTENERSE "...de adjudicar el inmueble", también es exacta pues el Instituto no tiene NINGUNA facultad Constitucional de adjudicar inmuebles (o cualquier otra cosa).

Recordemos que la adjudicación es el acto por medio del cual una autoridad COMPETENTE declara que la propiedad de un bien o conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona. Las leyes facultadas para regular las adjudicaciones son el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de remates (arts. 564 a 598), de sucesiones (art. 864) y la Ley de Quiebras en su art. 214. La Constitución utiliza el término adjudicación en su art. 134 al referirse a la obligatoriedad de adjudicar en subasta el otorgamiento de contratos del gobierno.

Desafortunadamente nos queda la duda si en esta parte del artículo se pretendía determinar algo tan obvio...

En el siguiente párrafo, encontramos una disposición que contraviene expresamente al artículo 1,599 de nuestro código civil que contiene las prevenciones para "abrir" las sucesiones

legítimas, al establecer una forma contraria a ésta y que remite al artículo 90 bis-S de esta misma ley en comentario: "A falta de beneficiario designado ...la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 90 bis-S..." Este artículo al que nos remite es una de las adiciones recientes a la legislación laboral y que regula la designación de beneficiarios para el momento de apertura de una cuenta individual del sistema de ahorro para el Retiro (SAR), y que además prevé el caso de la muerte del trabajador, otorgándole el saldo a él o los beneficiarios. Evidentemente esta parte del artículo no es aplicable, pues el supuesto parte de que no haya nombramiento de beneficiarios. Su última parte es la única aplicable y establece: "*... A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme al artículo 501 fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario...*" realmente no entendemos por qué se nos remite a un artículo del que la única parte aplicable es la remisión que hace a la Ley Federal del Trabajo art. 501, fracciones I a IV y

la del nombramiento como beneficiario del Instituto para el caso de que no haya ningún otro.

Independientemente de esta excursión legislativa, el criterio expuesto en el art. 501, fracciones I a IV, de entrada se refiere a las indemnizaciones por causa de muerte. Esto nos obliga a reflexionar lo siguiente : ¿Por qué al estar regulando la sucesión de un inmueble QUE YA ES PROPIEDAD del trabajador, se le homologa con el carácter de INDEMNIZACIÓN (puesto que nos remite a su regulación) ? Desafortunadamente opinamos que esto se debe a que dentro de la concepción de quienes redactaron estas disposiciones, las habitaciones de los trabajadores, obtenidas mediante créditos de sus Fondos de Vivienda, no son un derecho ganado por alguien que trabaja, sino una concesión bondadosa del Estado Mexicano a sus "hijos" trabajadores que, al fallecer, vuelve a hacer derroche de generosidad al "entregársela" ahora a los familiares cercanos, en el caso de que no haya nombrado beneficiario el trabajador...

Esta visión, contrasta con la del derecho civil que en este caso entendería esta transmisión como la efectuada en favor de quienes la ley presume hubiera querido el trabajador (a falta de su

manifestación expresa) pero que pasa directamente del Trabajador a su heredero o herederos , a través de la sucesión legítima.

En su última parte se establece un “innovador” mecanismo de transmisión de la propiedad : “...*El Fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente efectuar la inscripción DE LOS INMUEBLES EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS...*”

Desafortunadamente el Registro Público no puede inscribir inmuebles en favor de nadie ya que lo que hace es registrar los actos jurídicos que se realizan con las formalidades que les exige la ley y que afectan la titularidad de los derechos que se pueden ejercitar sobre determinados inmuebles⁴⁰, como ya hemos argumentado en el capítulo anterior.

⁴⁰ Favor de revisar en el capítulo que antecede la argumentación presentada en la crítica hecha a una disposición semejante contenida en la Ley del INFONAVIT (art.51).

5.5 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DEL ISSSTE

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Art 111.-"Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador, jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto. Los trabajadores, jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de Vivienda en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado por dos testigos ante el Fondo; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.</p> <p>A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 90 bis-S.</p> <p>El Fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren."</p>	<p>Art 111.-"Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador, jubilado o pensionista o a sus respectivos herederos o legatarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.</p> <p>A falta de heredero o legatario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme a lo establecido en el código civil competente.</p>

COMENTARIO :

a.) *Se corrige el término beneficiario por el que le da nuestra materia civil a quienes reciben la totalidad o una parte del patrimonio del "de cujus".*

b.) *Eliminamos todo el segundo párrafo en el que se establece el procedimiento cuasi-testamentario ya analizado.*

c.) *En el tercer párrafo corregimos la remisión al artículo 90 bis-S, para permitir la aplicación del código civil que corresponda y,*

d.) *Eliminamos en su totalidad el procedimiento de inscripción automática que obligaba al registro público de la propiedad a contravenir su naturaleza jurídica.*

• CONSIDERACIONES FINALES:

Los mexicanos, y especialmente los capitalinos, vivimos un momento muy interesante en nuestra historia ya que somos testigos de una serie de cambios, de los que la mayor parte de la gente conoce y percibe por sus efectos políticos. Una Cámara de Diputados Federal sin mayoría de un partido, la convivencia de Poderes Locales y Federales en la misma ciudad y de diferente extracción partidista y un órgano electoral federal autónomo del gobierno son unos de los muchos ejemplos de lo que entendemos como nuestro ingreso definitivo hacia una nueva forma de concebir la política y sus mecanismos. Esta nueva realidad a la que hemos ingresado paulatinamente, en forma consensada, pacífica y dentro del marco normativo, nos obliga ahora a revisar las consecuencias que como respuesta a estos cambios deben materializarse en nuestro sistema jurídico. Es el momento de analizar y cuestionar algunas disposiciones normativas que se generaron cuando nuestra forma de legislar respondía a intereses populistas en los que por cumplir lineamientos presidenciales se descuidaba la técnica jurídica y el respeto a las competencias legislativas de los estados, y que

generaron un desorden normativo que hoy día, bajo estas nuevas circunstancias, resulta insostenible.

Como capitalinos, nuestra exigencia es mucho mayor. Contamos con un órgano legislativo que todavía no puede concebirse como Cámara de Diputados local. Aún es la hija menor del Congreso de la Unión, entre otras cosas porque sus funciones siguen siendo una excepción a las facultades de la mamá Congreso de la Unión de la que no nos hemos podido separar ni del cordón umbilical que constituye el artículo 122 de la Constitución, en el que se regulan las facultades del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal y en su parte final, también las de su "hijita". Compartimos nuestra legislación local con infinidad de Códigos y Leyes cuya competencia federal se entremezcla desordenadamente, dando por resultado una confusa visión de los límites de cada una de las competencias.

Concretamente en nuestro Código Civil, la distinción entre la materia local de la federal resulta tan poco clara para algunos legisladores, que se atrevieron a desconocer la aplicación de una institución jurídica de derecho común como el testamento y la sucesión legítima, para generar nuevos mecanismos de transmisión

de propiedad "post mortem" ajenos al derecho civil y cuya obligatoriedad regiría a nivel federal. Lamentablemente para nosotros, lo hicieron rebasando su ámbito legislativo establecido en nuestra Constitución y sustituyendo la vasta regulación del derecho sucesorio por disposiciones precarias y que generan una grave inseguridad jurídica.

La finalidad que motivó todas esas disposiciones, también fue producto de una forma diferente de concebir las obligaciones del gobierno para con su pueblo y que conocemos como populismo. Éste se tradujo en los hechos como el desordenado afán político de resolver las graves carencias de los mexicanos con discursos y, lamentablemente, disposiciones normativas. Mencionaré por escandaloso, el ejemplo de la ley del INFONAVIT, en la que se establece el mandato legal para el Registro Público de la Propiedad al que obliga, por el fallecimiento del titular registral de un inmueble, a cambiar la titularidad en favor del beneficiario (no el heredero) y a cancelar los gravámenes y limitaciones de dominio que existieren sobre dicho inmueble, evidenciando un desconocimiento del Registro Público que no es constitutivo de los actos jurídicos, sino simple

registrador de actos que sucedieron en forma previa e independiente a él. Todo esto en adición de la invasión en su competencia legislativa, lo que hace de esta disposición no sólo una aberración jurídica por lo que se refiere a su contenido, sino por su fundamento inconstitucional.

Creemos, retomando, que este tipo de medidas las fundamentaba la visión populista de quienes las propusieron, discutieron y aprobaron, pues por evitar que los herederos del trabajador "tuvieran que acudir ante el notario o el juez" para abrir su sucesión (como cualquier gente), mejor hacen uso de facultades extraordinarias para "con todo el peso de la ley" generar un mecanismo de transmisión de propiedad "post mortem", que al final resulta insostenible y constituye una vergüenza para quienes amamos el orden jurídico y que comienza con el respeto de unas leyes hacia otras tomando en cuenta los principios establecidos en nuestra Constitución y que, en lo referente al ámbito de competencia legislativa, se rigen por su artículo 124 que establece en forma contundente: "...Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Si las figuras de sucesión en el Código Civil, resultan poco accesibles para ciertos grupos sociales, el talento político de quienes nos gobiernan debe encauzarse hacia la creación de condiciones económicas y legales que los hagan más accesibles, pero siempre en congruencia con nuestro orden jurídico. Aunque resulta más difícil su implementación que la de simplemente inventar mecanismos en forma descuidada, sin duda respondería a la exigencia de un México con mayor madurez gubernamental y jurídica.

• CONCLUSIONES:

PRIMERA :

La sucesiones forman parte del derecho civil por lo que constitucionalmente su regulación compete exclusivamente a los estados en sus legislaciones locales correspondientes. En el Distrito Federal, su regulación ha dejado de ser competencia del Congreso de la Unión, siendo ahora de la Asamblea de Representantes.

SEGUNDA :

En los casos en que explícitamente se faculta a la federación a regularlas (establecidos puntualmente en nuestra Constitución), las leyes reglamentarias correspondientes no podrán exceder sus implicaciones de lo que la misma Ley Suprema establece.

TERCERA:

Todo procedimiento o regulación de sucesiones emitido por legislaturas federales que no se encuentren sustentados en una manifestación explícita dentro de nuestra Constitución, o que rebasen el ámbito de competencia legislativa establecido, será

inconstitucionales por contravenir el pacto federal establecido en su artículo 124.

Tal es el caso de las regulaciones sucesorias contenidas en el derecho agrario, en la ley del INFONAVIT y del ISSSTE.

CUARTA :

Nuestra propuesta de modificaciones a estas leyes generaría la obligatoriedad de aplicar las figuras sucesorias contenidas en los ordenamientos civiles competentes, eliminando aquéllas que no lo son y respetando de esta forma nuestro orden jurídico.

ULTIMA :

Es legítima la búsqueda de nuevas figuras jurídicas que sean menos complejas y más accesibles para quienes menos tienen ; sin embargo, quienes desempeñan tan importante responsabilidad, nuestros legisladores, deben someter sus propuestas legislativas a la estricta observancia de nuestro derecho.

Nunca una disposición legal por más justificación social que se le pretenda argumentar, podrá ser legítima y viable si contraviene a

nuestro máximo ordenamiento: La "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- 0 -

B I B L I O G R A F Í A

Araujo Valdivia, Luis : "Derecho de las cosas y de las sucesiones" ; editorial Cajica, Puebla, México, 1982.

Arce y Cervantes, José : "De las sucesiones" ; editorial Porrúa, México, tercera edición, 1992.

Arnáiz Amigo, Aurora : "Derecho constitucional mexicano", editorial Trillas, México 1990.

Briseño Ruiz, Alberto : "Derecho individual del trabajo" ; editorial Harla, México, 1990.

Briseño Ruiz, Alberto : "Derecho mexicano de los seguros sociales" ; editorial Harla, México, 1990.

Calzada Padrón, Feliciano : "Derecho Constitucional" ; editorial Harla, México, 1990.

Colegio de notarios del Distrito Federal : "Opiniones y estudios sobre algunos aspectos de las funciones notarial y de correduría", editado por el propio colegio, en abril de 1996.

Colín Sánchez, Guillermo : "Procedimiento Registral de la Propiedad", editorial Porrúa, México 1972.

- De la Cueva, Mario** : "El nuevo derecho mexicano del trabajo" ; tomo II, editorial Porrúa, México, séptima edición, 1993.
- Guerrero, Euquerio** : "Manual de derecho del trabajo", editorial Porrúa, cuarta edición, México 1970.
- Ibarrola, Antonio de** : "Cosas y sucesiones" ; editorial Porrúa, tercera edición, México, 1972.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas** : "Diccionario Jurídico Mexicano", editoriales Porrúa - UNAM, México, 1992.
- Lanz Duret, Miguel** : "Derecho Constitucional Mexicano" ; editorial "Imprentas L.D.", cuarta edición, México, 1947.
- Martínez Morales, Rafael I.** : "Derecho Administrativo", editorial Harla, México 1991.
- Medina Cervantes, José Ramón** : "Derecho Agrario", editorial Harla, México, 1990.
- Pallares, Eduardo** : "Diccionario de Derecho Procesal Civil" ; editorial Porrúa, México , 1991, vigésima edición.
- Rojina Villegas, Rafael** : "Sucesión legítima y problemas comunes a las testamentarias e intestados", editorial Jus, México, 1945.
- Serra Rojas, Andrés** : "Derecho Administrativo" editorial Manuel Porrúa, segunda edición, México 1961.

LEYES Y CÓDIGOS :

CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal , COMENTADO; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, editorial Miguel Ángel Porrúa, tercera edición 1997.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ; editorial SISTA, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ; editorial Porrúa, México 1997, 120a. edición.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", P.G.R., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

LEY AGRARIA Y LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ; editorial PAC, México, cuarta reimpresión 1996.

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL,
CORRELACIONADA** ; editada por el Consejo del Colegio de
Notarios del Distrito Federal, México 1997.

LEY DEL SEGURO SOCIAL ; tomo I, editorial Porrúa, 58a. edición,
México 1997.

LEY DEL SEGURO SOCIAL ; tomo II, editorial Porrúa, 58a. edición,
México 1997.

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO** ; editorial Delma, tercera edición, 1998.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ; Alberto Trueba Urbina y Jorge
Trueba Barrera ; editorial Porrúa, 1997, 78a. edición.